



Roj: **STSJ EXT 123/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:123**

Id Cendoj: **10037330012016100070**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **11/02/2016**

Nº de Recurso: **370/2015**

Nº de Resolución: **47/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00047/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 47

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a once de febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **370** de **2015**, promovido por el Procurador Sr. Rivera Pinna, en nombre y representación de DON Adrian , siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** representado por el Sr. Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: resoluciones con relación a los hechos ocurridos el 23 de abril 2010 por el que se incoaron dos expedientes NUM000 y NUM001 dictadas por Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo desestimando recurso de alzada interpuesto contra resolución del Director General de Transportes de 26/01/2011 recaída en procedimiento sancionador y revocando parcialmente dicha resolución dando lugar a nueva calificación jurídica y sanción.

C U A N T I A: 3.002 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la



demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Es objeto de Recurso, las Resoluciones de 8 de mayo y de 15 de junio de 2015 resolutorias de alzada, dictadas por el Secretario General de la Consejería de Fomento, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura y recaídas en procedimiento sancionador de la LOTT. Expedientes, NUM000 y NUM001 .

SEGUNDO.- Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanaban del expediente y de las actuaciones y sobre los que en realidad, no existe discrepancia entre las partes y así fechas de las resoluciones y notificaciones. Organismos de los que emanan, fecha y contenido de los escritos, etc.

Es importante reseñar que de acuerdo a la normativa de transportes, la Administración sancionó al Recurrente como autor de dos infracciones. Una de ellas, contenida en el art 140.22 LOTT, es decir. "No llevar insertada en el tacógrafo la tarjeta de conductor o la hoja de registro de los tiempos de conducción y descanso, cuando ello resulte exigible..." Asimismo otra infracción consistente en el inadecuado funcionamiento imputable al transportista del aparato de control de los tiempos de conducción y descanso, del limitador de velocidad o sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo, cuando no haya de ser calificada como muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo 140.10, o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legal o reglamentariamente establecidos. Se incardina en la anterior redacción del art 141.5 de la Ley 16/1987 , se tipifican como graves y se imponen sanciones aplicando el criterio de retroactividad de 1001 euros y 2001 euros respectivamente. Los hechos imputados se contienen en las actuaciones y consistieron en. "circular con un vehículo, llevando un tacógrafo sin placa de montaje, realizando transporte de mercancías desde León a Algeciras". Asimismo se imputa el hecho de no llevar insertada la hoja de registro de conductor. Llevaba tacógrafo cuyas características y número se describen en el expediente.

TERCERO : Dos son los motivos de impugnación. El primero de ellos hace referencia a la prescripción por los motivos que a continuación se analizarán. El segundo, al manifestarse que el vehículo en cuestión por sus características no necesitaba "tacógrafo" y por ende, los anejos que la Ley exige derivados de su obligatoriedad. La Administración combate ambos con los argumentos recogidos en la contestación y sostiene la conformidad a Derecho de la resolución sancionadora.

Como decimos, se alega prescripción al entender que desde el 21 de febrero de 2011 fecha en la que se interponen los recursos, hasta que los mismos se resuelven y notifican en 2015, ha transcurrido de modo sobrado el plazo de dos años establecido para las infracciones "graves". Así por tanto, no estamos ante el supuesto de transcurso de plazo entre inicio de expediente y resolución que le pone fin, sino otro cómputo, el que transcurre desde que se interpone Recurso de alzada en el propio expediente hasta que se notifica el mismo. Con independencia de reconocer que cuatro años es un plazo de demora en la resolución, notable de por sí, lo cierto es que la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 , en interés de Ley, es significativa al afirmar que: "En atención a lo expuesto en los apartados anteriores procede, con estimación del recurso de casación en interés de la ley, declarar como doctrina legal que interpuesto recurso de alzada contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción".

Por lo que al fondo respecta, y como ya se adelantaba, las infracciones consistían no en carecer de tarjeta de transporte o tacógrafo, sino por no poseer ni placa de montaje, ni hoja de registro. Frente a ello se alega ahora que se trata de un vehículo que no necesita tales requisitos. Sin embargo de lo que dispone la propia LOTT, en relación con el Reglamento CEE 382/85 y el RD 640/2007, la conclusión es otra. Un vehículo tractor como el denunciado y de las características del mismo, no se encuentra incluido en las excepciones a las que se refiere el art 2 del RD citado. Son significativas, dos cuestiones, la primera de ellas, referida a que la parte no expone en qué apartado de la exclusión se encuentra el vehículo, argumentándose además un criterio subjetivo cual es que la enumeración del art 2 , no es un "numerus clausus" y admite otras. No podemos en



principio estar conformes con esa aseveración. Pero es que resultaría contradictorio que si ello fuese así, es la propia parte la que con sus actos entiende la obligatoriedad de llevar el citado tacógrafo y por ende el resto de anejos, desde el momento que lleva instalado uno. Por lo demás, no se pone en duda ni es objeto de controversia, las circunstancias referentes a la veracidad de lo expuesto por los agentes y a los datos objetivos y presunciones que dimanen de la confección de la denuncia y del expediente. Lo hasta aquí señalado, determina la desestimación del Recurso y la confirmación de las resoluciones impugnadas.

CUARTO : De conformidad con el art 139 de la LJCA , las costas deben ser impuestas a la Recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso interpuesto por el Procurador Sr. Rivera Pinna en nombre y representación de D. Adrian frente a las resoluciones referidas el primer fundamento que confirmamos. Ello con imposición en costas a la Recurrente.

No cabe Recurso ordinario.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.